



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-014-2013**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad referente a la composición del Consejo Nacional de Disciplina del Partido Demócrata Popular (PDP)**, surgido de la celebración de la **Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, del veintiséis (26) del mes de febrero de dos mil doce (2012)**, incoada el 5 de febrero de 2013, por **Pedro Reynoso Valdez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1478193-3, domiciliado y residente en esta ciudad; **Luis Manuel Castillo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0731502-0, domiciliado y residente en esta ciudad; **Rafael Nivar Bonilla**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1854936-9, domiciliado y residente en esta ciudad; **Emmanuel Rivera Ortíz**,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1283126-2, domiciliado y residente en esta ciudad; **Héctor Darío López Durán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0767441-8, domiciliado y residente en esta ciudad; **Frank Félix Abreu**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0208509-9, domiciliado y residente en esta ciudad; **Ricardo Reyes Núñez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0075966-2, domiciliado y residente en esta ciudad; **Maritza Tejada**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1127394-2, domiciliada y residente en esta ciudad; **Alexis Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0209941-3, domiciliado y residente en esta ciudad; **Reyes Charles de la Rosa**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0214814-5, domiciliado y residente en esta ciudad; **Alejandrina Polanco**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0731538-4, domiciliada y residente en esta ciudad; **Manuel Polanco Santos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-02045790-1, domiciliado y residente en esta ciudad; **Reina Turbí**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-03457925-8, domiciliada y residente en esta ciudad; **Víctor Manuel Pineda**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1518996-1, domiciliado y residente en esta ciudad; **Carolina Valerio Ramírez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0215134-7, domiciliada y residente en esta ciudad; **José Alberto Guzmán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1838395-9, domiciliado y residente en esta ciudad; **Antonio Pastrano López**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1857787-3, domiciliado y residente en esta ciudad; **Germán Novas Ruíz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1282307-5, domiciliado y residente en esta ciudad; **Benigno González**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-02114654-5, domiciliado y residente en esta ciudad; **Claudia Escolástica de la**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Rosa Jerez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1098851-6, domiciliada y residente en esta ciudad; **Ángel Custodio Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0731253-0, domiciliado y residente en esta ciudad; **Illuminada Landestoy García**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 224-0043283-1, domiciliada y residente en esta ciudad; **David Rodríguez Paulino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0751027-3, domiciliado y residente en esta ciudad; **Santa Rodríguez Pascual**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1875818-4, domiciliada y residente en esta ciudad; **Domingo Matos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0293858-6, domiciliado y residente en esta ciudad; y **Luis Ángel López Contreras**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0125667-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Marisela Tejada Rosario**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0219577-3 y **Alfredo Ramírez Peguero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0212186-0, con estudio profesional abierto en la calle 5ta., Núm. 8, apartamento 102, primer nivel, Condominio Ercy, Urbanización Villa Marina, Los Ríos, Distrito Nacional.

**Contra:** El **Partido Demócrata Popular (PDP)**, organización política con personería jurídica, en virtud del reconocimiento otorgado por la Junta Central Electoral, con su sede y domicilio principal en la calle Carmen Mendoza de Cornielle Núm. 78-A, altos, El Millón II, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente **Ramón Nelson Didiez Nadal**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1250746-2; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Alberto Reyes Báez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1339826-7 y **Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, dominicana,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1851606-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, esquina Francisco Prats Ramírez, Edificio Alpha 16, Local 203, Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

**Vista:** La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

**Visto:** El inventario de documentos depositado el 7 de febrero de 2013, por los **Licdos. Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, abogados de la parte demandada.

**Visto:** El inventario de documentos depositado el 12 de febrero de 2013, por los **Licdos. Marisela Tejada Rosario y Alfredo Ramírez Peguero**, abogados de la parte demandante.

**Visto:** El inventario de documentos depositado el 13 de febrero de 2013, por los **Licdos. Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, abogados de la parte demandada.

**Visto:** El inventario de documentos remitido el 14 de febrero de 2013, por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, secretario general de la Junta Central Electoral.

**Visto:** El inventario adicional de documentos remitido el 14 de febrero de 2013, por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, secretario general de la Junta Central Electoral.

**Visto:** El escrito de conclusiones presentadas en audiencia del 21 de febrero de 2013, depositado por los **Licdos. Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, abogados de la parte demandada.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones depositado el 4 de marzo de 2013, por los **Licdos. Marisela Tejada Rosario y Alfredo Ramírez Peguero**, abogados de la parte demandante.

**Visto:** El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 14 de marzo de 2013, por los **Licdos. Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, abogados de la parte demandada.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11 del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Estatuto General del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, del 15 de enero de 1974 y sus modificaciones.

**Resulta:** Que el 5 de febrero de 2012, este Tribunal fue apoderado de la **Demanda en Nulidad referente a la composición del Consejo Nacional de Disciplina del Partido Demócrata Popular (PDP), surgido de la celebración de la Décimo Segunda (XII)**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Convención Nacional Extraordinaria, del veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), incoada por Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortíz, Héctor Darío López Durán, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez, José Alberto Guzmán, Antonio Pastrano López, Germán Novas Ruíz, Benigno González, Santa Rodríguez Pascual, Domingo Matos, Claudia Escolástica de la Rosa Jerez, Ángel Custodio Ramírez, Iluminada Landestoy García, David Rodríguez Paulino y Luis Ángel López Contreras, contra el Partido Demócrata Popular (PDP), cuyas conclusiones son las siguientes:**

*“PRIMERO: ACOGER como bueno y valido en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de la conformación del Consejo Nacional de Disciplina del Partido Demócrata Popular, que aparece conformado en la Cuarta Propuesta efectuada en la Decimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), interpuesta por los señores en su COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN), que aparece conformado en la TERCERA PROPUESTA efectuada en la Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), interpuesta por los señores PEDRO REYNOSO VALDEZ, LUIS MANUEL CASTILLO, RAFAEL NIVAR BONILLA, EMMANUEL RIVERA ORTIZ, HÉCTOR DARÍO LÓPEZ DURAN, FRANK FÉLIX ABREU, RICARDO REYES NÚÑEZ, MARITZA TEJADA, ALEXIS RAMÍREZ, REYES CHARLES DE LA ROSA, ALEJANDRINA POLANCO, MANUEL POLANCO SANTOS, REINA TURBÍ, VÍCTOR MANUEL PINEDA, CAROLINA VALERIO RAMÍREZ, JOSÉ ALBERTO GUZMÁN, ANTONIO PASTRANO LÓPEZ, GERMÁN NOVAS RUÍZ, BENIGNO GONZÁLEZ, CLAUDIA ESCOLÁSTICA DE LA ROSA JEREZ, ÁNGEL CUSTODIO RAMÍREZ, ILUMINADA LANDESTOY GARCÍA, DAVID RODRÍGUEZ PAULINO, SANTA RODRIGUEZ PASCUAL, DOMINGO MATOS Y LUIS ÁNGEL LÓPEZ CONTRERAS, en contra del PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR, conocido por sus siglas como PDP, por haber sido incoado conforme al derecho.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

***SEGUNDO:** De manera principal **DECLARAR** la nulidad de: 1) La Cuarta Propuesta de la XII Convención Nacional Extraordinaria, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), celebrada por el Partido Demócrata Popular, y todas sus consecuencias legales por falta de quórum; 2) La conformación del Consejo Nacional de Disciplina del Partido Demócrata Popular, surgido de la XII Convención Nacional Extraordinaria, de fecha 26 de febrero del 2012, por ser violatoria al Art. 39 de los Estatutos del Partido Demócrata Popular, modificado por la XI Convención Nacional Extraordinaria, de fecha 28 de febrero del 2010. **TERCERO:** De manera subsidiaria, en el improbable caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, **DECLARAR** en todas sus partes, nula de nulidad absoluta y de pleno derecho, la conformación del Consejo Nacional de Disciplina del Partido Demócrata Popular, que aparece conformado en la Cuarta Propuesta de la Decimo Segunda (XII) Convención Extraordinaria, (XII), de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por los motivos precedentemente expuestos". (Sic)*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2013, comparecieron los **Licdos. Alfredo Ramírez Peguero y Marisela Tejada Rosario**, en nombre y representación de **Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortíz, Héctor Darío López Durán, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez, José Alberto Guzmán, Antonio Pastrano López, Germán Novas Ruíz, Benigno González, Santa Rodríguez Pascual, Domingo Matos, Claudia Escolástica de la Rosa Jerez, Ángel Custodio Ramírez, Iluminada Landestoy García, David Rodríguez Paulino y Luis Ángel López Contreras**, parte demandante y los **Licdos. Alberto Reyes Báez y Ana Virginia Miranda**, por sí y por la **Licda. Carolina E. Díaz Garelli**, en nombre y representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte demandante:** “Solicitamos a este Honorable Tribunal un aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de tomar conocimiento de dichos documentos depositados por la parte demandada, a la vez hacer uso de los medios de defensa que la ley pone a nuestro alcance y también depositar nuevos documentos a cargo de la parte demandante, y si es posible, el plazo para esa petición que estamos haciendo pudiera ser de cinco (5) días, si el Tribunal lo entiende de lugar y oportuno. Haréis justicia”. (Sic)

**La parte demandada:** “De hecho ya nosotros conocemos los documentos de la parte demandante porque nos los notificó, son las mismas actas del partido, que son casualmente las mismas que hemos depositado junto con los estatutos, son documentos conocidos, pero si la parte quiere el plazo para tomar comunicación, son los mismos documentos; pero si necesita el plazo no nos oponemos, lo que si le pedimos al Tribunal, escuchamos que las audiencias pasadas fueron fijadas para el 19, ese día, lamentablemente, tenemos audiencia en diferentes puntos del país, San Cristóbal, San Pedro de Macorís y sería imposible estar representando al partido ese día, si se va aplazar solamente que el Tribunal tenga conocimiento de esa circunstancia para ese día 19; pero no hay oposición, son los mismos documentos, si la parte demandante quiere tomar su plazo es de derecho”. (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:**

**La parte demandante:** “Que este Tribunal tenga a bien requerir de la **Junta Central Electoral (JCE)**, que es el organismo que se encarga de recibir y dar aquiescencia a los documentos que forman parte de los diferentes partidos políticos cuando hacen sus denominadas asambleas extraordinarias, que pueda proveer al Tribunal de dichos documentos, si así están asentados en dicha institución y que también Honorables, disculpe el lapsus de tiempo, que también pueda certificar la **Décimo Segunda (XII) Asamblea Extraordinaria** que celebró el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, con las anotaciones que hayan habido o no de los cambios estatutarios internos de dicha organización. Bajo reservas”. (Sic)

**La parte demandada:** “No nos oponemos al pedimento, lo que si le pediríamos que estuvieran depositados antes, no el mismo día de la audiencia, entendemos que sí, cinco (5) días es suficiente”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, falló de la manera siguiente:

*“Primero: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a las partes para el depósito recíproco de documentos, para esto tienen un plazo de 5 días. Segundo: Se ordena a la secretaria de este Tribunal requerir a la **Junta Central Electoral (JCE)** los documentos que ha señalado la parte accionante, la Asamblea donde aparecen los cambios que se le introdujeron a los estatutos, tales como: Los Estatutos Vigentes y sus modificaciones; El Padrón de Dirigentes con calidad para participar en la Decimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria; La Lista de concurrencia a dicha Asamblea; El Informe de Fiscalización de dicha asamblea por parte de la **Junta Central Electoral (JCE)**; y todos los documentos relacionados con la celebración de la Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria de fecha 26 de febrero de 2012. Tercero: Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el jueves 21 del presente mes a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). Cuarto: Vale citación para las partes envueltas en el presente proceso”. (Sic)*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 21 de febrero de 2013, comparecieron los **Licdos. Alfredo Ramírez Peguero y Marisela Tejada Rosario**, en nombre y representación de **Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortíz, Héctor Darío López Durán, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez, José Alberto Guzmán, Antonio Pastrano López, Germán Novas Ruíz, Benigno González, Santa Rodríguez Pascual, Domingo Matos, Claudia Escolástica de la Rosa Jerez, Ángel Custodio Ramírez, Iluminada Landestoy García, David Rodríguez Paulino y Luis Ángel López Contreras**, parte demandante y el **Licdo. Alberto Reyes Báez**, por sí y por la **Licda. Carolina E. Díaz Garelli**, en nombre y representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte demandante:** *“Nosotros tenemos un pedimento que hacerle a este Honorable Tribunal, nosotros vamos a solicitar de manera formal que se le ordene a la secretaria in voce y le de lectura a la cantidad de delegados que el Partido Demócrata Popular (PDP) notificó a la Junta Central Electoral en fecha 22 de febrero del año 2012; es un pedimento que hacemos y queremos que se haga constar in voce, para que así todas las partes tengamos a bien estar conforme sólo en lo que nosotros solicitamos, en su debido momento explicaremos por qué lo estamos solicitando, de manera que sea dada lectura a la cantidad de delegados que el Partido Demócrata Popular (PDP) notificó a la Junta Central Electoral en fecha 22 de febrero del año 2012. Nosotros hacemos el pedimento, toda vez de que, si bien es cierto que la documentación reposa en el Tribunal y en ambas partes, no deja de ser también cierto que hay un diferendo, una disparidad en la cantidad de delegados que notifica el Partido Demócrata Popular (PDP) a la Junta Central Electoral y a la cantidad de delegados que aparece en la asamblea como tal, por eso nosotros hacemos el pedimento, para que conste en acta que nosotros como parte demandante, hemos analizado y hemos observado esa disparidad y queremos que quede claro y que conste tanto para el Tribunal, como para la parte que nos adversa de que hay esa disparidad y conste en acta eso y que mejor vía de poderlo hacer que sea la misma secretaria del Tribunal quien in voce proceda a dejar evidenciado eso que nosotros estamos denunciando en este momento”.* (Sic)

**La parte demandada:** *“Que la parte demandante por favor que se avoque a presentar su caso y a concluir al fondo”.* (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandante concluyeron:**

*“Solicitamos formalmente a este Tribunal que se proceda magistrado al conteo de este documento que emite la Junta, que lo depositan ellos para que el Tribunal y nosotros y todas las partes que estamos involucradas en este proceso, tengan conocimiento realmente de que en vez de ser 337 como ellos alegan que fueron los convocados a esa asamblea, fueron 360”.* (Sic)

**Resulta:** Que el Tribunal Superior Electoral, falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Se rechaza el pedimento de la parte demandante y se ordena la continuación de la presente audiencia; Se le invita a la parte demandante a presentar sus argumentos y conclusiones sobre el fondo de su demanda”. (Sic)*

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandante:** *“Nosotros reiteramos, si la colega no tiene otro planteamiento, reiteramos las conclusiones que se encuentran vertidas en nuestro escrito introductorio de demanda, salvedad distinguidos magistrados de que hay algunas consideraciones que nosotros vamos anexar en nuestro escrito ampliatorio de conclusiones, que por eso le decíamos que no queríamos o no queremos violentar el derecho de defensa del demandado, no queremos violentar su derecho, porque hay argumentaciones que han surgido nuevas, a raíz de la presentación de estas documentaciones que la Junta nos ha enviado a nosotros; le hacemos de público conocimiento al Tribunal porque hay algunas cosas que las vamos a variar y ustedes saben que en el derecho ordinario se establece que cuando usted introduce una demandada, su conclusiones usted no puede variarla, cuando es parte demandante, que es lo que procede en el caso de nosotros, pero al presentarse esta nueva situación, lamentablemente Magistrado, el Tribunal, hay cuestiones que vamos a tener entonces que sustentar en base a estas documentaciones que ya forman parte del debate, aunque mantengamos nuestras conclusiones formales, solamente modificando el aspecto de que en vez de ser 337 van a ser 360 y que el número de concurrente en vez de ser 253, que es lo estatutario, entonces serán 270. Bajo reservas a las conclusiones que pueda presentar la parte demandada”. (Sic)*

**La parte demandada:** *“En ese sentido y bajo reservas vamos a depositar nuestras conclusiones al fondo: **Primero de manera previa:** Librar acta al concluyente, que hace reservas sobre la membrecía o no de los demandantes que dicen pertenecer al Partido Demócrata Popular, ya está en fase de investigación y comprobación, ante los diferentes organismos y entidades competentes, la titularidad o no de dichas calidades. **En cuanto al fondo declarar y comprobar: Primero:** Que de conformidad con el artículo 12 de los Estatutos Generales de este **Partido Demócrata Popular (PDP)**, el quórum requerido para una Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria será la*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*mitad mas uno de sus miembros, lo cual constituye una regla general para la valida conformación de toda Convención, disposición que fue plenamente observada en esta Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria mediante la presencia de 246 delegados de un total de 337 que constituyen la nómina (72.99). **Segundo:** Que de conformidad con el artículo 39 de los Estatutos Generales de este partido modificado en la Décimo Primera (XI) Convención Nacional Ordinaria de fecha 28 de febrero 2010, el Consejo Nacional de Disciplina estará integrado por cinco (5) miembros, designados por el voto afirmativo de las tres cuarta partes de los miembros de la convención Nacional Extraordinaria. **Tercero:** Que esta regla específica para la designación de los miembros del Consejo Nacional de Disciplina fue plenamente observada en esta Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, pues la propuesta sometida en ese sentido fue aprobada con el voto a unanimidad por parte de la totalidad de 246 presentes, de lo que se infiere de manera indiscutible, que fue superada la cuota de las  $\frac{3}{4}$  partes, ya que obtuvo el voto afirmativo de la totalidad, es decir, del 100%. **Por tanto, Primero:** de manera principal, **RECHAZAR** en todas sus partes la presente demanda en Nulidad de la composición del Consejo Nacional de Disciplina del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, por tratarse de una acción desprovista de todo asidero, toda vez que la elección del nuevo Consejo Nacional de Disciplina en la Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria de este partido fue aprobada a unanimidad por los delegados presentes en dicha Convención, lo cual sobrepasa el mínimo requerido por el artículo 39 de los Estatutos Generales de este partido que es de las tres cuartas partes de los miembros de la Convención Nacional Extraordinaria y siendo, pues, dicha decisión, el resultado de la voluntad unísona y absoluta de la Convención. **Segundo:** De manera subsidiaria y en el improbable caso de que el pedimento anterior no sea acogido, pero sin renunciar al mismo, en todo caso, **RECHAZAR** la presente demanda en nulidad de la composición del Consejo Nacional de Disciplina del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de asidero jurídico. Sobre la petición de los demandantes de nuevos escritos que se nos dé un plazo a vencimiento para escrito justificativo y haréis justicia”. (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte demandante:** *“Solicitamos plazo de 10 días para escrito ampliatorio de nuestras conclusiones en relación a todo el proceso y un plazo adicional para réplica. Bajo reservas”.* (Sic)

**La parte demandada:** *“Ratificamos conclusiones y que se nos otorgue un plazo igual de 10 días a vencimiento del otorgado a la parte demandante para producir un escrito ampliatorio de nuestras conclusiones. Y haréis justicia”.* (Sic)

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, falló de la manera siguiente:

**Primero:** *El Tribunal declara cerrados los debates, sobre el presente caso.*  
**Segundo:** *Se reserva el fallo de la presente demanda para una próxima audiencia.*  
**Tercero:** *Otorga un plazo a la parte demandante de diez (10) días para depositar su escrito ampliatorio de los argumentos en los cuales sustenta sus conclusiones; vencido este plazo comienza entonces el plazo de diez (10) días a la parte demandada para que produzca sus argumentos como réplica a lo solicitado por la parte demandante”.* (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que la parte demandante en apoyo de su demanda propone, en síntesis, los argumentos y medios siguientes: *“que el 26 de febrero de 2012, el **Partido Demócrata Popular** realizó su Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria; que en el punto número 5 de la agenda a tratar en la Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria de referencia, se contemplaba la elección del nuevo Comité Nacional de Disciplina de dicho partido; que en la cuarta propuesta presentada por el Comité Político del **Partido Demócrata Popular (PDP)** a la Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, quedó estructurado el Consejo Nacional de Disciplina; que el artículo 39 del Estatuto del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, modificado en la Décimo Primera (XI) Convención Nacional Extraordinaria del 28 de febrero de 2010, señala lo siguiente: “El*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Consejo Nacional de Disciplina estará integrado por cinco (5) miembros, designados por el voto afirmativo de las tres cuartas partes (3/4) partes de los miembros de la Convención Nacional Extraordinaria. Pueden ser reelectos indefinidamente en la misma forma”; que la asistencia a la Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, fue de 246 de delegados de una matrícula de 337; que el Consejo Nacional de Disciplina ha sido elegido contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 39 del Estatuto del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, pues las tres cuartas (3/4) partes de 337 delegados la constituyen 253 y no 246 delegados”.*

**Considerando:** Que del estudio pormenorizado de las piezas que integran el presente expediente, este Tribunal comprobó que los razonamientos de la parte demandante, contenidos en la instancia de demanda, se encuentran sustentados sobre la base del error, toda vez que al leer con detenimiento el texto del artículo 12 del Estatuto del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, se podrá comprobar que el mismo es muy preciso al señalar que: “*El quórum requerido para una Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria será la mitad más uno de sus miembros. Los delegados nacionales deberán ser invitados a la Convención con una antelación de por lo menos una semana*”.

**Considerando:** Que el artículo 39 del Estatuto del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, dispone expresamente que: “*El Consejo Nacional de Disciplina estará integrado por cinco (5) miembros, designados por el voto afirmativo de las tres cuartas partes (3/4) partes de los miembros de la Convención Nacional Extraordinaria. Pueden ser reelectos indefinidamente en la misma forma. Durarán en sus funciones dos (2) años, a partir de la fecha de su elección*”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que al examinar la parte inferior de la primera página del **Acta de la Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP)**, del 28 de febrero de 2012, donde se encuentra contenida la elección del Consejo Nacional de Disciplina, hoy impugnado, se comprobó que la asistencia a dicha convención fue de 246 miembros de los 337 de la matrícula general de delegados con calidad y aptos para votar, con lo cual se cumplió con el mandato del artículo 12 del Estatuto previamente citado; en efecto, la mitad más uno de 337 es 169 miembros, es decir, que a dicha convención asistieron 77 miembros adicionales a la mitad más uno que requiere el artículo 12 del Estatuto partidario para que la Convención Nacional sesione y adopte sus decisiones válidamente.

**Considerando:** Que una cosa es la cantidad de los miembros de la matrícula aptos para asistir y votar en una Convención y otra cosa es el quórum que para casos específicos establece el Estatuto partidario y muy especialmente el relativo al quórum para la validez de la Convención, ya sea Ordinaria o Extraordinaria, que como ya dijimos lo establece de manera clara y precisa el artículo 12 del Estatuto partidario, que es de la mitad mas uno.

**Considerando:** Que carecería de sentido lógico jurídico exigir un quórum mayor para la celebración de una actividad (designación de los miembros del Consejo Nacional de Disciplina), la cual está contenida en el evento principal (Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria), si para la realización de éste último el quórum requerido es mucho menor; que más aún, si la asamblea es válida y sobre este aspecto no ha habido ningún tipo de cuestionamiento proveniente de las partes en litis, por vía de consecuencia, las decisiones que dentro de dicha asamblea o convención se adopten resultan válidas.

**Considerando:** Que a mayor abundamiento, siendo la Convención Nacional el máximo organismo del partido, al tenor de las disposiciones del artículo 9 de su Estatuto Partidario y



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

al exigir el mismo que para la validez de la reunión de dicha convención se verifique un quórum de la mitad más uno de sus miembros, resulta entonces ilógico y contradictorio por demás que para la validez de una de las decisiones de dicha convención se requiera de un quórum mayor; que admitir los razonamientos de los demandantes, resultaría casi imposible lograr válidamente la designación de los miembros del Consejo Nacional de Disciplina.

**Considerando:** Que en consecuencia, una vez comprobado el quórum requerido para que la Convención Nacional pueda sesionar y adoptar sus decisiones válidamente, para cumplir con el mandato del artículo 39 del Estatuto y elegir a los miembros del Consejo Nacional de Disciplina, sólo es necesario el voto favorable de las tres cuartas partes ( $\frac{3}{4}$ ) de los delegados presentes en dicha convención.

**Considerando:** Que en el caso de la especie, a dicha convención asistieron, como ya se ha dicho, 246 delgados de una matrícula de 337; en consecuencia, para elegir válidamente a los miembros del Consejo Nacional de Disciplina solo era necesario el voto favorable de las tres cuartas partes ( $\frac{3}{4}$ ) de esos 246 delegados, es decir, solo era necesario que votaran a favor de dicha moción 185 delegados de los 246 presentes; por tanto, como la propuesta de elección de los miembros del Consejo Nacional de Disciplina del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, fue aprobada con el voto unánime de los 246 delegados presentes en la Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, resulta evidente que la misma fue válidamente adoptada.

**Considerando:** Que la Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, en el literal g) de la primera parte del artículo 6, en lo relativo a las atribuciones de la Junta Central Electoral, dispone expresamente que: *“Además de las atribuciones que expresamente le concede la Constitución de la República, la Junta Central Electoral ejercerá, a través de la*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Cámara Administrativa, las siguientes atribuciones: i) Fiscalizar, cuando lo estime necesario o conveniente, por iniciativa propia o por solicitud, las asambleas y convenciones que celebren los partidos para elegir sus autoridades y/o nombrar sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos, sin la cual serán nulas”. (Sic)*

**Considerando:** Que reposa en el expediente el informe del 28 de febrero de 2012, suscrito por la **Dra. Ana Yocasta Ramos** y los **Licdos. Luis Contreras, Eddy Pereyra y Luis Benjamín Peláez**, en representación del Departamento de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral, levantado en ocasión de la Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria del **Partido Demócrata Popular (PDP)**; que en su informe los delegados de la Junta Central Electoral señalan, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Nos presentamos al Salón La Mancha del Hotel Lina, lugar donde se desarrolló el evento, pautado para las 9:00 de la mañana del día 26 de febrero del año en curso. A la entrada del salón estaban ubicadas dos mesas donde se realizaba el registro de los delegados; una colocada a mano derecha, donde habían tres equipos “JCE3000”, utilizados por el personal de la Dirección de Informática para el registro de los delegados asistentes y a mano izquierda de la entrada estaba colocada otra mesa, donde los delegados del (PDP) firmaban, a la vez que se les entregaban las identificaciones distintivas de su organización”; a seguidas de haber escuchado el canto a la patria, el señor Hiraldo hizo referencia al 42 aniversario del Partido Demócrata Popular (PDP), pasando luego a destacar la presencia de nuestra Institución como órgano regulador del presente evento, diciendo que “es necesario validar la asamblea y para esto la Junta Central Electoral certifica según el listado de asistencia que la nómina de inscritos es de 337 y la asistencia de 246 delegados, para un total de 72.99%”, dando así cumplimiento con el quórum establecido (...). (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en el informe en cuestión se indica, además, que entre las propuestas que habían sido programadas en la agenda para ser conocidas en dicha convención se encuentra la siguiente: *“Cuarta Propuesta: Se presentó la elección por un período estatutario de cuatro años, a los cinco miembros del Consejo Nacional de Disciplina, integrado por los señores Miriam Agramonte Guzmán, Matilde Ogando, Yanilda Grullart, Mayobanex Salazar Olmo y Yuberkis Mateo, resultando aprobado en el proceso de votación”*. (Sic)

**Considerando:** Que el artículo 216 de la Constitución de la República dispone expresamente que:

*“La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”*. (Sic)

**Considerando:** Que después de analizar los argumentos propuestos por la parte demandante y ponderar los documentos que integran el presente expediente, este Tribunal determinó que los miembros del Consejo Nacional de Disciplina del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, fueron válidamente designados en la Convención Nacional Extraordinaria celebrada por dicha organización política el 28 de febrero de 2012; por tanto, la presente demanda debe ser rechazada, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la **Demanda en Nulidad referente a la composición del Consejo Nacional de Disciplina del Partido Demócrata Popular (PDP)**, surgido de la celebración de la **Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, del veintiséis (26) del mes de febrero de dos mil doce (2012)**, incoada el 5 de febrero de 2013, por **Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortíz, Héctor Darío López Durán, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez, José Alberto Guzmán, Antonio Pastrano López, Germán Novas Ruíz, Benigno González, Claudia Escolástica de la Rosa Jerez, Ángel Custodio Ramírez, Iluminada Landestoy García, David Rodríguez Paulino, Santa Rodríguez Pascual, Domingo Matos y Luis Ángel López Contreras**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales vigentes. **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, la **Demanda en Nulidad referente a la composición del Consejo Nacional de Disciplina del Partido Demócrata Popular (PDP)**, surgido de la celebración de la **Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, del veintiséis (26) del mes de febrero de dos mil doce (2012)**, incoada el 5 de febrero de 2013, por **Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortíz, Héctor Darío López Durán, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez, José Alberto Guzmán, Antonio Pastrano López, Germán**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Novas Ruíz, Benigno González, Claudia Escolástica de la Rosa Jerez, Ángel Custodio Ramírez, Iluminada Landestoy García, David Rodríguez Paulino, Santa Rodríguez Pascual, Domingo Matos y Luis Ángel López Contreras**, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero: Ordena** comunicar la presente sentencia a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso, para los fines de lugar. **Cuarto: Declara** el proceso libre de costas por tratarse de la materia electoral.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días de abril de dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-014-2013, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 20 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General